



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 599 -2019-GR CUSCO/GR

Cusco, 24 OCT. 2019

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO;

VISTO: El Expediente N° 19180-2019 sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la Sra. Aquilina Huayllani Huilca, contra la Carta N° 65-GR CUSCO/ORAD-ORH del 02 de julio 2019 emitida por la Oficina de Recursos Humanos, y el Dictamen N° 143 -2019 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo;

Que, el Texto Único Ordenado de la 27444 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo IV del Título Preliminar numeral 1.2.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y, a impugnar las decisiones que los afecten, en ese sentido la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal que resulta aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, del estudio y análisis del presente caso se establece lo siguiente mediante escrito del 17 de mayo del 2019 la administrada peticiona el goce físico de sus vacaciones comprendido entre el 14 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2014, esto es el proporcional de 3 años 8 meses y 17 días, además de solicitar indemnización de daños y perjuicios como lucro cesante ascendente a S/. 162,060.00, por lo que es de aplicación al presente caso el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 217° Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el Numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica el término de la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, de la revisión a los antecedentes se advierte que la Carta N° 065-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH del 02 de julio 2019, emitida por la Oficina Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, ha sido notificada a la administrada en fecha 04 de julio 2019 e Impugnada en fecha 22 de julio de 2019, encontrándose el recurso impugnativo dentro del término que concede la Ley;

Que, la Administrada en su Recurso Administrativo de Apelación, de fecha 22 de julio 2019, indica que esta la causa agravio toda vez que en la sentencia recaída en el proceso constitucional N° 152-2015, no es trabajadora contratada con cargos a proyectos de inversión, pues si ello fuera así el Juez de la causa de modo alguno habría declarado fundada la demanda de reposición en el trabajo, pues se habría encontrado dentro de las excepciones a que se refiere la Ley N° 24041, toda vez conforme se aprecia del fundamento séptimo de la Sentencia contenida en la Resolución N° 07 y confirmada mediante la Resolución de Vista N° 13 precisa lo siguiente: "Se concluye que la demandante (...) ha laborado en forma ininterrumpida por más de un año en actividades de naturaleza permanente y que no estuvo contratada para efectos de realizar los supuestos previstos por el artículo 2° de la Ley N° 24041, por tanto adquirió la protección prevista por el artículo 1° del mencionado dispositivo legal (...)". Por lo que lo resuelto por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Cusco transgrede la autoridad de Cosa Juzgada al sostener que la recurrente presto servicios con cargos a proyectos de inversión, y como tal las vacaciones debe ser coordinadas con su inmediato





superior, no debe perderse de vista que las vacaciones reclamadas se centran en el periodo de labor anterior al despido, las que en todo caso en mérito al principio de favorecimiento del proceso, la Administración Pública bien pudo remitir la presente al inmediato superior para que proceda conforme señala la administración. En relación a la indemnización de daños y perjuicios precisa que la única posibilidad de que lo resuelto en el proceso contencioso administrativo N° 152-2015 sobre reposición en el trabajo impida el otorgamiento de una indemnización de daños y perjuicios, es solo en la medida que en el proceso judicial la pretensión administrativa ha formado parte de aquella y que la misma haya merecido un pronunciamiento de fondo sea de manera positiva o negativa. Como se advierte de los antecedentes del Proceso Judicial antes referido, la pretensión indemnizatoria no formo parte de aquella, como tal el argumento de su representada no está ahí, entre otros argumentos;

Que, el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: El Recurso de Apelación se interpondrá cuando se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El ordenamiento jurídico establece la posibilidad que se pueda revisar un acto administrativo, toda vez que siempre existe la posibilidad que la autoridad haya podido incurrir en un error o vicio al momento de su emisión, en este contexto cuando el error o vicio perjudica al administrado, será el único legitimado para pedir su revisión ante la misma autoridad o su superior jerárquico a través de la interposición de los recursos administrativos que prevé el ordenamiento jurídico, cabe mencionar que el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Cusco, mediante la Sentencia recaída en el Expediente N° 00152-2015-0-1001-JR-LA-02, en la resolución N° 07 del 31 de agosto 2016, entre otros aspectos declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta en contra del Gobierno Regional del Cusco, además de haber ordenado la reposición de la administrada como profesional de planta en la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional del Cusco; la referida sentencia ha sido confirmada mediante la sentencia de vista contenida en la resolución N° 013 del 26 de enero 2017, resolución judicial que se viene cumpliendo conforme lo ha determinado el órgano jurisdiccional, laborando en la condición de contratada con cargo a proyectos de inversión. El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS establece en el Artículo 4°, "que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad obligada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento".

Que, en merito a la sentencia emitida se colige que esta tiene tutela restitutoria y es en merito a ello que en su debida oportunidad se suscribió el Acta de Reposición, dando cumplimiento a los extremos de la Sentencia. En ese entender respecto a la petición de la administrada que se ordene el goce físico de vacaciones por el periodo comprendido entre el 14 de abril del 2011 al 31 de diciembre del 2014, así como el proporcional de 03 años, 08 meses y 17 días equivalente a 110 días, respecto a esta pretensión se debe afirmar lo siguiente la Constitución Política del Estado en el 25 ° establece en su segundo párrafo "Los Trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio", Así mismo el Decreto Legislativo 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público indica en el artículo 24° Son Derechos de los servidores de carrera literal d) Gozar anualmente de treinta días de vacaciones salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos, conforme lo establece la Carta N° 65-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH, en el caso de los trabajadores contratados con cargos a proyectos de inversión, el uso físico de vacaciones se encuentra supeditado a la programación de las acciones y actividades del propio Proyecto de Inversión, en el cual labora la servidora, así mismo cabe precisar si el trabajador no hace uso físico de vacaciones durante el año calendario, tiene derecho a la acumulación de hasta dos periodos, ahora en el supuesto que el trabajador no haga uso físico de sus vacaciones al final de sus servicios **tiene derecho a la Compensación Vacacional por Vacaciones no Gozadas conforme lo establece el Decreto Supremo N° 005-90-PCM** en el Artículo 104.- "El servidor que cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones tiene derecho a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional; en caso contrario dicha compensación se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozas partes". En el caso de los trabajadores contratados por proyectos de inversión, el uso físico de vacaciones se realiza de común acuerdo entre el trabajador y el jefe inmediato superior, teniendo en cuenta la programación de actividades de la Oficina o Proyecto en el cual viene laborando;

Que, en cuanto se refiere a la solicitud sobre Pago de Indemnización de Daños y Perjuicios, hasta por el importe de S/. 162,000.00 por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre del 2014 al 02 de octubre del 2017, periodo en el cual no presto labor efectiva en el





Gobierno Regional del Cusco, se debe dejar establecido que en la sentencia de Primera Instancia, la Sentencia de Vista, no se establece taxativamente, que el Gobierno Regional del Cusco deba reconocer a abonar o pagar una indemnización por los daños y perjuicios de ninguna naturaleza a favor de la administrada, por lo que no se puede reconocer esta pretensión, lo contrario implicaría exceder los extremos de la sentencia emitida por el Órgano Jurisdiccional. Cabe mencionar para el presente caso que Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en su Tercera Disposición Transitoria dispone: "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: (...) d) El pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente, el pago de remuneraciones por días no laborados. Asimismo, queda prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo a remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. (...)", en mérito a lo precedentemente mencionado no es posible el pago de remuneraciones por trabajo que no se hubiera realizado efectivamente, salvo por licencia con goce de haber o por disposición de Ley expresa. En ese sentido, las entidades de la administración pública se encuentran prohibidas de efectuar el pago de remuneraciones por días no laborados;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece en su Título Preliminar Art. IV Principios del Procedimiento Administrativo en su Inc. 1 párrafo 1.1. "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución las Leyes y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas**" en ese entender la Administración Pública ha de realizar su actividad con sometimiento pleno a la Ley y al derecho siendo este principio de legalidad fundamento mismo de la actividad administrativa;

Estando al Dictamen N° 143 - 2019-GR CUSCO/ORAJ de fecha 17 de setiembre de 2019, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, el inciso d) del artículo 21° y el Inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificada por Ley N° 27902, y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes";

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la **Sra. Aquilina Huayllani Huilca**, contra la Carta N° 065-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH del 02 de julio 2019, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la precitada Carta recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, interesada e instancias administrativas de la Sede del Gobierno Regional Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO